

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas. Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Marzo de 1968.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL
PARA EL

SERVICIO DE VENTA DE CERILLAS FOSFÓRICAS Y TODA OLASE DE FÓSFOROS

(CONTINUACION.)

CAPITULO VII

De los pedidos y remesas.

Art. 24. Los Delegados provinciales, en los días 15 al 18 de cada mes, harán á la Administración general del monopolio el pedido ordinario de cerillas y fósforos que, graduando la cantidad por el respectivo consumo mensual, se considere bastante para atender cumplidamente las nece sidades del surtido de los depósitos y de todas las expendedurías enel mes subsiguiente.

La Administración general del monopolio podrá disponer, sin embargo, que el plazo de cuarenta y cinco días de antelación al mes de su consumo que queda establecido para hacer los pedidos mensuales ordinarios, se acorte ó se

amplie en determinados casos, si así conviniere, á su juicio, á las necesidades del servicio.

Además de los pedidos mensuales ordinarios podrán hacer los Delegados provinciales otros adicionales para servicies urgentes, necesidades probables ó medidas de precaución.

No pudiendo anticiparse las fechas de entrega ó remesa de los pedidos ordinarios, para toda necesidad urgente deberán hacer los Delegados provinciales pedidos adicionales.

La Administración general del monopolio podrá acordar remesas adicionales cuando considere insuficiente los pedidos ordinarios para el conveniente surtido de la provincia ó distrito.

Art. 25. Todos los pedidos se harán en hojas impresas (modelo núm. 2) que facilitará la Administración general del monopolio, y en ellos habrá de detallarse las cantidades y calidades necesarias al surtido de los partides, para que sean expedidas directamente á la estación más próxima, los puntos de llegada y destino, entregas en plaza, los consignatarios y la residencia, las calidades, sus mixtos, los receptores de talones de remesa y las observaciones accesorias que fueren útiles.

Cuando se deseen cajas irregu lares, para conducirlas á lomo, ó cajas mixtas que deban contener varias calida les, se expresará claramente, por nota, en el pe

Art. 26. Los Delegados provinciales fijarán en los pedidos la estacion más próxima al punto de su destino ó la que mayor economía produzca en los arrastres que corran á cargo de la Hacienda.

No se servirán pedidos ordinarios en que figuren consignadas las cantidades totales á las capitales de provincias, cuando sus cabezas de partido ó de sección tengan servicios ferroviarios, salvo casos excepcionales que previamente se justificare y autorizase la Administración general.

Art. 27. Si no llegase à tiempo algún pedido mensual ordinario, la Administración general del monopalio dispondrá que se expidan à los Delegados provinciales que lo retarden, y por cuenta de éstos, las calidades y cantidades de cerillas y fósforos que crea necesarios al buen servicio de la provincia y de sus partidos.

Art. 28. Después de que se hayan transmitido por la Administración ganeral del monopolio á la fábrica ó fábricas los pedidos, no podrá solicitarse por los Delegados la reduccion de la cantidad de gruesas que contengan ni la modificación de sus calidades ó mixtos.

Art. 29. Los pedidos ordinarios se servirán en dos mitades, en los días 12 al 15 y 27 al 30 del mes siguiente al en que fueren hechos, y la alteración de estas fechas para las remesas ó entregas sólo habrá de hacerse por causas debidamente justificadas.

Art. 30. Las remesas ó entregas de los pedidos adicionales quedan á la discreción de la Administración general del monspolio, que en cada caso resolverá lo conveniente.

Art. 31. La Administración general del monopolio dará conocimiento al Delegado provincial de las entregas ó remesas que se le hagan directamente y de las que vayan á la consignación de

los Subdelegados de partido ó sección, por medio de facturas-liquidaciones, en las que se consignarán los detalles necesarios de las cantidades y clases de las cerillas y fósforos que se les envien y el líquido de su importe, una voz deducidas la comision y premio de expendición.

De dicha líquidación se remitirá á la vez un ejemplar á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, á los efectos del cobro del importe líquido de la remesa.

Los Delegados provinciales comunicarán á los Subdelegados de partido ó sección, á quienes se consignaren ó hubiesen consignado remesas directas, el tanto de lo respectiva factura-liquidación.

CAPITULO VIII De los transportes y expepedicion de guías.

Art. 32. Las facturaciones de cajas se harán á porte debide y pidiendo siempre en las declaracio. nesde embarque la tarifa más económica, para reservar así el derecho de retasas, y á cada expedicion se acompañará la guía de ruta de la Hacienda, que será expedida por el Jefe de la respectiva fábrica (modelo núm. 8), y en la que se expresará: número, marcas y numeracion de las cajas, contenido total y fábrica de procedencia, las estaciones de llegada y puntos de destino y las demás circunstancias accesorias que se indican en el texto de sus impresos.

Para las expediciones que hagan los Delegados y Subdelegados dentro de su respectiva demarcación, las guías serán expedidas por los mismos.

Los libros talonarios de guías los facilitará la Administracion

general del monopolio, no siendo válida ninguna guía que no lleve estampado el sello de dicho ('entro. Respecto á su expedicion, habrá de tenerse presente las si-

guientes prevenciones:

1.ª Que no podrá salir de ninguna fábrica ni almacen-depósito bajo ningun concepto, cantidad alguna de cerillas ni de fósforos sin que vaya acompañada de la correspodiente guía, ó, tratándose de sacas de expendedores, de la respectiva libreta de pedidos, en cuya matriz, que surtirá los efectos de guía, se consignará el detalle necesario de cada en-

trega.

2.ª Que todas las guías que se expidan habrán de ser firmadas por el Jefe de la fábrica, Delegado ó Subdelegado para la venta respectivo ó por persona autorizada con poder legalmente otorgado al efecto, bajo la responsabilidad del poderdante, y dándose conocimiento á la Adminis-

tracion general del monopolio

del nombre y apellidos del apoderado.

3.ª Que toda guía debe ir sin raspaduras ni enmiendas y las que se inutilicen al redactarlas deberán ser remitidas á la Administracion general del monopolio, anotándose en la matriz que queda anulada y la fecha en que se

haga dicha remision.

4.ª Que del empleo de las guías comprendidas en cada libro talonario se dará cuenta á dicha Administracion general, en la forma que la misma disponga, para que puedan hacerse los correspondientes asientos de data ó descargo en la cuenta corriente de guías que se llevará en el expresado Centro á cada fábrica, Delegado ó Subdelegado para la

Art. 33. Cuando los consignatarios de remesas reciban los talones que las fábricas les remitan, comprobarán sus fechas con las de la factura-liquidacion expedida por la Administracion ge neral del monopolio, dando á ésta conocimiento, en su caso, de las diferencias que resulten entre las de unos y otros documentos.

Art. 34. Cuando los talones lleven boletines de reserva, los Delegados ó Subdelegados que lo reciban darán conocimiento de ello á la Administracion general del monopolio, para que pueda hacer las advertencias oportunas a la fabrica o fabricas remitentes.

Art. 35. Antes de pagar el precio del porte fijado en los talones, los Delegados provinciales ó los Subdelegados de partido ó sección pedirán, como medida previsora, su rectificación en la estación de llegada, y examinarán, para producir en su caso las oportunas reclamaciones, si el número de bultos está completo y en buen estado, si en alguno de ellos se notan averías, indicios de mojaduras, faltas en el contenido ó precintos exteriores rotos; teniendo en cuenta que el pago del precio del arrastre exime al porteador de responsabilidad, segun el art. 366 del Código de comercio.

Art. 36. Las reclamaciones se cursarán por el receptor antes de retirar la mercancia, ya pidiendo su repeso, si se presume falta en el contenido, ya el examen interior de los bultos si aquélla se funda en otra circunstancia, y sólo se hará el retiro cuando se haya puesto á salvo el derecho del consignatario.

Art. 37. Al pagar los portes de las expediciones se canjearán los talones por las cartas de porte, y en defecto de estas, por un resguardo que expida el porteador, en el que se hará constar imprescindiblemente la fecha, el peso y cantidad satisfecha, sin cuyo requisito no pueden producirse las reclamaciones de detasa.

En todes los casos deberá registrar el receptor los talones, fijando todos esos detalles en las hojas que para este servicio deben llevarse.

Art. 38. Corriendo los transportes á cargo de la Hacienda, los Delegados provinciales y los Subdelegados para la venta estarán obligados:

1.º A estudiar los medios de locomocion que resulten más económicos y á aplicar estos medios á todas sus expediciones.

2.º A reclamar las diferencias de portes que resulten en los talones, si han desembolsado mayores cantidades que las que legitimamente correspondan.

3.º A efectuar por cuenta de la Hacienda el pago del precio de los portes.

Art. 39. La Hacienda no responde de faltas ni de averías; en todos los casos deben ser reclamadas á los porteadores.

Por excepcion, se transmitirán á la fábrica expedidora para ges tionar su abono, las que después de haberse cumplido lo dispuesto en los artículos 33 al 37, procedan de remesas cuyos talones lleven boletines de reserva y se dirijan inmediatamente después de recibidas á la Administracion general del monopolio, indicando la fecha de la expedicion y numeracion de las cajas.

Art. 40. Los Delegados provinciales y los Subdelegados de distrito ó seccion tienen la obligacion de reclamar con toda diligencia de los porteadores las cajas que se extravien, sin que puedan conformarse con el mero reintegro de su valor, y darán conocimiento inmediato del extravio al Delegado de Hacienda y á la Administración general del monopolio para la instruccion del expediente à que hubiere lugar.

Art. 41. Retirada una remesa, las cerillas y fósforos que comprenda quedarán á cargo y riesgo del respectivo Delegado provin-

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 703.

CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Año 1908.—Mes de Febrero

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

Poblacio	Sn	7	3.241
NÓMERO DE HECHO	Absoluto.	Nacimientos (1) Defunciones (2) Matrimonios.	212 155 40
	Por 1.000 habitantes	Natalidad (8) Mortalidad (4) Nupcialidad	2'89 2'11 0'55
NÚMERO DE NACIDOS.		Varones Hembras	109 103
	Vivos	Legitimos Ilegitimos Expósitos	192 15 5
	Muertos	TOTAL	212
		Legitimos Ilegitimos Expósitos	1 4
		TOTAL	10
NÚMBRO DB FALLECI- DOS (5).	Varones. Hembras.		76 79
	Menores de 5 años De 5 y más años		54 101
	En hospitales y casas de salud		41
	Total.		41

Valladolid 7 de Marzo de 1908. -El Jefe de Estadística, Marcial

CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Año 1908. — Mes de Febrero

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifus	
	abdominal) (1)	X
2	Tifus exantemático (2)	())
3	Fiebres intermitentes y	
	caquexia palúdica (4)	>>
4	Viruela (5)) »
5	Sarampion (6)	>>
6	Escarlatina (7).	>>
7	Coqueluche (8)	2 >>
8	Difteria y crup (9)	>>>
9	Grippe (10)	3
10	Cólera asiático (12).	>>
11	Cólera nostras (13).	
12	Otras enfermedades	
	epidémicas (3, 11 y	
	14 á 19)))
13	Tuberculosis pulmo-	
	nar (27)	12
14	Tuberculosis de las	
	meninges (28)	1
30.19	COLUMN TERRITORISMON TO FA	TE

No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere à los na-

cidos vivos.
(4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion. (5) No se incluyen los nacidos muertos.

20.5	tronging - For the	
15	Otras tuberculosis (26,	5
16	29 á 34)	1
17	Sífilis (36)	
10	res malignos (39 á 45)	3
18 19	Meningitis simple (61). Congestion, hemorra-	9
10	gia y reblandeci-	
	miento cerebral (64	
00	y 65)	9
20	Enfermedades orgáni-	18
21	cas del corazon (79). Bronquitis aguda (90).	10
22	Bronquitis crónica (91)	4
23	Pneumonía (93)	_3
24	Otras enfermedades del	
	apararatorespiratorio	8
25	(87 á 89, 92 y 94 á 99) Afecciones del estóma-	0
	go (menos cáncer)	
	(103 y 104).	1
26	Diarrea y enteritis (dos	
27	años y más) (106).	6
21	Diarrea y enteritis (me- nores de dos años)	
	(105).	6
28	Hermas, costrucciones	
29	intestinales (108).	3
30	Cirrosisdelhígado (112)	1
	Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	>>
31	Otras enfermedades de	10.00
	los riñones, de la	
	vejiga y de sus ane- xos (121, 122 y 123).	
32	Tumores no cancerosos	**
	y otras enfermeda-	
	des de los órganos	
	genitales de la mujer (127 á 132)	*
33	Septicemia puerperal	
E Kandya	(fiebre, peritonitis,	
DE	flebitis puerperal)	407
34	(137)	· »
)4	Otros accidentes puer- perales (134, 135, 136	
-117	y 138 á 141)	>>
35	Debilidad congénita y	
	vicios de conforma-	
36	cion (150 y 151)	5
00	Debilidad senil (154)	6

Valladolid 7 de Marzo de 1908. -El Jefe de Estadística, Marcial Mateos.

Suicidios (155 á 163)

Muertes violentas (164

á 25, 35, 37, 38, 46 á

60, 62, 63, 66 á 78,

80 á 86, 100 á 102,

107, 109 á 111, 113

á 118, 124 á 126, 133,

142 à 149, 152 y 153

cidas ó mal defini-

das (177 á 179). . .

Total. 155

40 Enfermedades descono-

Núm. 694.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del 6 de Marzo de 1908.

PRESIDENCIA DEL SR. BACHILLER.

Dada cuenta de la renuncia que del cargo de Concejal y Sindico del Ayuntamiento de Rueda

ha presentado D. Raimundo Sampedro Perez, por haber sido nombrado Juez municipal suplente del mismo pueblo por el cual opta;

Vista la instancia y certifica cion del Ayuntamiento; y

Considerando: que el cargo de Concejal es incompatible con el de Juez municipal suplente, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 43 de la vigente ley Municipal y 112 y 113 de la Orgánica del Poder judicial, y habiendo optado por este último el recurrente haciendo formal renuncia del primero; la Comision provincial en sesion celebrada el 6 del corriente, acordó admitir expresada renuncia al D. Raimundo Sampedro Perez, del cargo de Concejal y Síndico del Ayuntamiento de Rueda, comunicán dolo á esta Corporacion y al inte resado, publicándose este acuerdo en el Boletin oficial de la provincia à los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 7 de Marzo de 1908. - El Vicepresidente, Atanasio Bachiller .- El Secretario, J. Martinez Cabezas.

Núм. 688.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaria de Gobierno.

ANUNCIO.

Lista de los Aspirantes á los cargos vacantes de la Justicia municipal que han presentado solicitudes.

Partido de Villalon.

Juez municipal de Bustillo de Chaves, D. Benigno Pardo Pardo.

Partido de Valoria la Buena.

Juez municipal de Trigueros del Valle, D. Salvador de los Rios Vaquero.

Se publica de orden del llustrisimo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial en cumplimiento de la regla 3,ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, á fin de que en los quince días siguientes á la publicacion de este anuncio puedan presentarse en esta Secretaria de Gobierno observaciones y reclamaciones con documentos comprobantes.

Valladolid 6 de Marzo de 1908. -El Secretario de Gobierno accidental, Aureo Alonso.

Núм. 689.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

1.ª zona de Medina del Campo y Tiedra.

Primer trimestre de 1908.

En las relaciones de descubiertos de las zonas y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy, se ha dictado la

Providencia. - No habiendo sa. tisfecho sus cuotas correspondien tes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletin Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfa. cen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíque. se esta providencia en el BOLETIN Oficial de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 7 de Marzo de 1908. -El Tesorero de Hacienda, José María F. Ladreda.

CONCURSO GANADOS Y MAQUINARIA

ORGANIZADO POR LA

Asociacion General de Ganaderos

que secelebrará en Madrid los días 22 al 27 de Mayo de 19 8

(CONTINUACION).

GRUPO SEGUNDO

Ganado vacuno

Clase 1.ª

APTITUD PARA LA PRODUCCION DE CARNE

Seccion 1.ª—Toros sementales, de raza española, de edad máxima tres años, de aptitud para la produccion

Primer premio, 600 pesetas. Segundo, 300.

Mencion honorifica.

Seccion 2.ª—Lote de dos á cuatro vacas, de raza española, de identidad de tipo y procedencia, de tres á diez años y destinadas á la reproduccion.

Primer premio, 600 pesetas. Segundo, 300.

Mencion honorifica.

En estas dos primeras Secciones se comprenderán los ejemplares de las subrazas gallega, asturiana, pasiega, navarra y sus similares.

Seccion 3.ª—Toro semental, de

raza española, de edad máxima tres años, de aptitud para la produccion

Primer premio, 600 pesetas Segundo, 300.

Mencion honorifica.

Seccion 4.ª—Lote de dos á cuatro vacas, de tres á diez años, de raza española, de identidad de tipo y procedencia, destinadas á la repro-

Primer premio, 600 pesetas.

Segundo, 300.

Mencion honorifica.

En las secciones 3.ª y 4.ª se comprenderán los ejemplares de las subrazas y variedades castellanas y sus similares.

Seccion 5.ª—Toro semental, de raza española, de edad máxima tres años y de aptitud para la produccion de carne.

Primer premio, 600 pesetas. Segundo, 300.

Mencion honorífica.

Seccion 6.ª—Lote de dos á cuatro vacas, de tres á diez años, de raza española, de identidad de tipo y procedencia, destinadas á la reproduccion.

Primer premio, 600 pesetas. Segundo, 300.

Mencion honorifica.

En estas dos Secciones se comprenderán los ejemplares de las subrazas ó variedades andaluzas, extremeñas y de las provincias de Le-

vante y sus similares.

Seccion 7.a—Toro semental, de edad máxima tres años, producto de cruzamiento de raza española con otras nacionales ó extranjeras.

Primer premio, 600 pesetas. Segundo, 300.

Mencion honorifica.

Seccion 8.ª—Lote de dos á cuatro vacas, producto de cruza de raza española con otras nacionales ó extranjeras, de tres á diez años, de identidad de tipo y procedencia y destinadas á la reproduccion.

Primer premio, 600 pesetas.

Segundo, 300.

Mencion honorifica.

Seccion 9.ª-Lote de un novillo entero y dos á cuatro novillas, de uno à dos años, de identidad de tipo y procedencia de raza española ó cruzada.

Primer premio, 600 pesetas. Segundo, 300. Mencion honorifica.

Premio extraordinario y campeonato.

Al ejemplar de más mérito, nacicido en España, de los comprendidos en cualquiera de las Secciones anteriores de esta clase.

Premio, 800 pesetas. Seccion 10.—Toros de raza y procedencia extranjera, de aptitud para la produccion de carne.

Medalla de oro. Mencion henorifica.

Secccion 11.—Vacas de raza y procedencia extranjera, de aptitud para la produccion de carne.

Medalla de oro. Mencion honorifica.

Advertencias—Para la calificacion en esta clase tendrá el Jurado principalmente en cuenta la configuracion del animal y las condiciones que demuestren su aptitud para la produccion de carne además de su peso. de su peso.

Si se presentaran eje aplares de razas ó subrazas no menciona las en las seis pri-meras Secciones de esta clase, el Jurado meras Secciones de esta clase, el Jurado las incluirá entre aquellas con las que tengan más afinidades por sus caractéres. Si éstos fuesen por completo diferentes y el Jurado entendiese que no debian luchar unidas, podrá acordar, á propuesta de la Seccion del mismo, la formacion de nueva Seccion á los efectos de conceder un premio independiente. mio independiente.

Clase 2.ª

APTITUD PARA LA PRODUCCION DE LECHE

Seccion 12.—Toro semental, menor de tres años, de raza española pura y de aptitud para la produccion de vacas de leche.

Primer premio, 600 pesetas. Segundo, 300.

Mencion honorifica.

Seccion 13. -- Lote de dos à cuatro vacas, de raza pura española, de tres á diez años é identidad de tipo y procedencia.

Primer premio, 600 pesetas. Segundo, 300.

Mencion honorifica.

Seccion 11 .-- Toro semental, de edad máxima tres años, de raza española cruzada con otras nacionales ó extranjeras, de aptitud para la produccion de vacas de leche.

Primer premio, 600 pesetas. Segundo, 300.

Mencion honorifica. Seccion 15.—Lote de dos á cuatro vacas de identidad de tipo y procedencia, de raza española cruzada con otras nacionales o extranjeras, de tres à diez años.

Primer premio, 600 pesetas.

Segundo, 300. Mencion honorifica.

Seccion 16 .- Torosemental, menor de tres años, de raza extranjera, nacido en España, de aptitud para la produccion de vacas lecheras.

Primer premio, 600 pesetas. Segundo, 300.

Mencion honorífica.

Seccion 17. - Lote de dos á cuatro vacus de raza extranjera, nacidas en España, de tres á diez años de

Primer premio, 600 pesetas. Segundo premio, 300 pesetas. Mencion honorifica.

Los premios de las Secciones 13 15 y 17 se adjudicaran atendiendo preferentemente à la cantidad de la leche. Además se establecen para les ejemplares que concurran á dichas Secciones, dos premios especiales de 250 pestas cada uno, que se adjudicarán: uno á la vaca que dé leche más rica en materia grasa con una produccion mínima de diez litros en las veinticuatro horas, y el otro á la vaca que dé mayor cantidad de leche en relacion con su peso.

Seccion 18.-Toro semental, de edad máxima de tres años, de raza española ó cruzada con otras nacionales ó extranjeras, de aptitud para la produccion de vacas destinadas

á la elaboracion de manteca. Primer premio, 600 pesetas. Segundo, 300 pesetas. Mencion honorifica.

Seccion 19.—Lote de dos à cuatro vacas, de aptitud para la produccion de manteca, de raza española ò cruzada con otras nacionales ó extranjeras, de tres à diez años y con identidad de tipo y procedencia.

Primer premio, 000 pesetas. Segundo, 300.

Mencion honorifica.

Para la adjudicacion de los premios de esta seccion se tendrá en cuenta la produccion de manteca en relacion con el peso vivo del animal.

Seccion 20.—Lote de un novillo y cuatro á seis novillas, de uno á dos años, de identidad de tipo y procedencia, de cualquier raza, nacidos en España.

Primer peemio, 600 pesetas. Segundo, 300 Mencion honorifica,

Premio extraordinario y campeonato.

A la vaca premiada en cualquiera de las secciones 13, 15, 17 y 19, que á juicio del Jurado y por las condiciones sobresalientes que reuna, sea objeto de esta distincion.

Premio, 800 pesetas.

Seccion 21.—Toros de raza y procedencia extranjera, de aptitud para la produccion de vacas de leche.

Medalla de oro. Mencion honorifica.

Seccion 22.—Vacas de raza y procedencia extranjera, de aptitud para la produccion de leche.

Medalla de oro. Mencion honorífica.

Seccion 23.—Toros de raza y procedencia extranjera, de aptitud para la produccion de vacas mantequeras.

Medalla de oro.

Mencion honorifica.

Seccion 24.—Vacas de raza y procedencia extranjera, de aptitud para la produccion de manteca.

Medalla de oro. Mencion honorifica.

Clase 3.ª

APTITUD PARA TRABAJO

Seccion 25.—Yuntas de toros ó bueyes de cualquier raza.

Primer premio, 520 pesetas. Segundo, 125.

Mencion honorifica.

Seccion 26.—Yuntas de vaca de cualquier raza.

Primer premio, 250 pesetas. Segundo, 125.

Mencion honorífica.

Los ejemplares de estas Secciones se someterán á las pruebas que el Jurado determine.

(Se continuará).

ADMINISTRACIO MUNNICIPAL

NCM. 671.

Aldeamayor de San Martin.

Terminado por esta Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos formado para el corriente año, se halla expuesto al público por término de ocho días contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial, á fin de que puedan examinarle los

contribuyentes que así lo deseen y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Aldeamayor 4 de Marzo de 1908. -El Alcalde, Mariano Ortega.

Núm. 670.

Palacios de Campos.

Don Felipe Alvarez, Alcalde constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que en vista de oficio de la Comision mixta de Reclutamiento de Valladolid fecha 2 del corriente, en la que se dispone que el mozo Inocencio Portela, sea alistado en este pueble verificando el sorteo supletorio que ordena el art. 72 y siguientes de la Ley, el domingo día 15 del corriente mes, hora de las siete en esta Casa Consistorial tendrá lugar dicho sorteo, advirtiendo que á seguida de éste se procederá al llamamiento y clasificacion correspondiente del expresado mozo Inocencio, el cual en el acto deberá exponer los motivos que le asistan para eximirse del servicio, bajo apercibimiento de sufrir las consecuencias consiguientes.

Lo que citando á los interesados á los expresados actos, so anuncia y hace saber al público por medio del presente á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 4 de Marzo de 1908.—El Alcalde Presidente, Felipe Alvarez.

Núм. 672.

Quintanilla del Molar.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto ordinario del año actual, girado sobre la ganaderia de todas las clases con que figuran todos los vecinos de este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean con venientes.

Quintanilla del Molar 27 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Felipe Fermoso.

Núм. 699.

Villanueva de las Torres.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de los derechos

que devenguen las especies de consumo en el presente año, y autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad para el arriendo con la facultad de la exclusiva de dichas especies, se sacan á pública subasta con venta exclusiva al por menor de los líquidos, carnes de todas clase y sal, anunciando la primera subasta para el día catorce del corriente mes, à las once de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del senor Alcalde ó de quien haga sus veces, bajo el tipo de dos mil setecientas ochenta pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados y si no hubiera rematante en la primera se verificará otra segunda el día veintitres del mismo mes á la misma hora y si tampoco tuviera lugar ésta se celebrará la tercera el día treinta y uno del actual á dicha

Será condicion precisa para hacer posturas que los licitadores constituyan el depósito del 5 por 100 en la forma que determina el caso séptimo del art. 277 del Reglamento, obligándose el que resulte rematante á prestar fianza definitiva del veinticinco por ciento del importe del remate en metálico, sujetándose en un todo á los precios fijados para la venta de las especies y á las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Villanueva de las Torres 6 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Julio Hernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Nом. 669.

D. Gregorio Nuñez Anciles, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza que luego se dirá se ha dictado la Sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que literalmente copiados dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia.
—En la Ciudad de Valladolid á cuatro de Marzo de mil novecientos ocho; el Sr. D. Adolfo Serantes y Feijoó, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su Partido, ha biendo visto la precedente demanda seguida á instancia de

D. Cesáreo Alonso Gutierrez, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Daniel Domingo y defendido por el Doctor D. Pedro Prada, contra D. Juan Trueba Pardo, su convecino y mediante su rebeldía los Estrados del Juzgado y el Sr. Abogado del Estado, sobre que al primero se le declare pobre en sentido legal para litigar con el segundo sobre rectificacion de cuentas.

Parte dispositiva .-- Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal à D. Cesáreo Alonso Gutierrez, concediéndole todos los beneficios que la Ley otorga á los de su clase para que en tal concepto pueda litigar con D. Juan Trueba Pardo en accion personal sobre rectificacion de cuentas, sin perjuicio de si en adelante adquiriese bienes de fortuna que le impidiesen gozar de tales beneficios y mediante la rebeldia del demandado, publiquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el Boletin oficial de la provincia. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. - Adolfo Serantes.

Para que conste cumpliendo lo mandado é insertar en el *Boletin oficial* de la provincia expido el presente que firmo y sello en Valladolid á cinco de Marzo de mil novecientos ocho.—Licenciado Gregorio Nuñez.

Num. 668. VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, por providencia de hoy dic tada en cumplimiento de carta orden de la Superioridal, se cita por medio de la presente cédula á Rosa Sanchez García, Andrea García Pernia y Francisco San José, vecinos de Geria, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día primero de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, comparezcin ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en causa contra Silverio Lozano Mozo, sobre disparo de arma de fuego, bajo apercibimiento de que si no lo verifican incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valladolid cinco de Marzo de mil novecientos ocho.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

Imprenta del Hospicio provincial,